MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002165

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11318/22** derivado de la solicitud con folio **330026722002165**.

RESULTANDO

1. El 10 de junio 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **(SISAI 2.0),** y turnó a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722002165:**

> *"Solicito el envío de copias de los **correos electrónicos** que hayan enviado y recibido entre ellos, los **CC delegado de la semarnat** en Baja California Sur, Jesús Echevarria Haro (jesus.echevarria@semarnat.gob.mx) y la **jefa de impacto ambiental,** Atzín Carreño (atzin.carreno@semarnat.gob.mx) durante el **periodo comprendido entre el 01 abril y el 31de mayo de 2022***
>
> ***Otros datos para localizar la información:***
> *Delegacion federal de la SEMARNAT en Baja California Sur."*(Sic.)
>
> *Énfasis añadido*

2. El 01 de agosto de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

> *"Han pasado más de dos semanas de la fecha indicada para recibir la información y aún no se ha recibido la misma." (Sic.)*

3. El 04 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11318/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

4. Que el 05 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT para su atención turnó el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia** y el 02 de agosto de 2022 desahogó en el SIGEMI, los alegatos rendidos por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** en los siguientes términos:

> *"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur,** le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002165

Con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Oficina en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que después de hacer una revisión en los archivos solicitados; de lo cual se desprende que, la información solicitada se considera clasificada como ***reservada****; por lo cual, la* ***Oficina de Representación en B.C.S.*** *la somete a aprobación del Comité de Transparencia de la Semarnat, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	**Motivo**	**Fundamento legal**
- Correos electrónicos que contengan opiniones técnicas de servidores públicos enviados y recibidos entre **Jesús Echevarría Haro** *(jesus.echevarria@semarnat.gob.mx)* y la **M. en C. Atiz Carreño Mejía** *(atzin.carreno@semarnat.gob.mx)*, durante el periodo comprendido del **01 de abril** al **31 de mayo del año 2022**.	Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**	Artículos **104** y **113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 104*** *de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de* ***prueba de daño****:*

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: *El contenido solicitado de proporcionarse en este momento, afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Representación Federal, por contener opiniones de servidores públicos, máxime que todos los documentos serán considerados para concluir el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el proceso deliberativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria*

de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Por lo que de pronunciarnos en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio que podrían derivar en juicios de amparo y propiciar la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento, toda vez que la información aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, hasta que se cumplan todas las etapas de dicho procedimiento.

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico, toda vez que la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el procedimiento.

Por lo que la restricción de acceso a los correos electrónicos institucionales por contener ***opiniones de servidores públicos*** *que se solicita, deberá de* ***clasificarse como reservada****, toda vez que* ***sirven a esta Unidad Administrativa, para la toma en sus decisiones y no afectar el proceso deliberativo****, esto con el objetivo de actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la legislación aplicable, y buscando siempre la consecución establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de evaluación hasta su debida notificación, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar,

motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley en la materia.

*Por lo anteriormente expuesto, dicha **reserva** de la información es por un periodo de **1 AÑO,** o en tanto no desaparezcan las causas que dieron origen a la misma, como información reservada.*

Aunado a lo anterior, se pone a su disposición acceso en CONSULTA DIRECTA de la VERSIÓN PÚBLICA de los correos electrónicos que no contengan opiniones técnicas de servidores públicos enviados y recibidos por los Servidores Públicos adscritos a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California Sur, durante el periodo comprendido del 01 abril del 2022 al 31de mayo de 2022. Por lo que pueden ser consultados en esta Representación Federal, ubicada en Melchor Ocampo, No. 1045, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur. La cual deberá ser previa cita con el Lic. Manuel Antonio Murillo Villavicencio, Jefe de la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, al teléfono 01(612) 12 39 324, además deberá acudir con las medidas establecidas por la Secretaría de Salud para prevenir el contagio de COVID-19.

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **360/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html. "(Sic.)*

5. El 12 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11318/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

*"...Derivado de lo anterior, en tanto que quedó acreditada la falta de respuesta, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos del artículo 7°, este Instituto considera procedente **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para brinde acceso al particular en medio electrónico a los correos electrónicos solicitados que no contienen opiniones técnicas, y respecto de aquellos que sí, a través de su **Comité de Transparencia** confirme la clasificación de la información en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brindando acceso al particular al acta correspondiente, en términos del resolutivo **PRIMERO** de la presente determinación.*

PRIMERO. Se ORDENA *al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, en términos del artículo 7, en los términos siguientes:*

Brinde acceso a la parte solicitante a los correos electrónicos enviados y recibidos el Delegado en Baja California Sur, Jesús Echevarría Haro (jesus.echevarria@semarnat.gob.mx) y la Jefa de Impacto Ambiental, Atzín Carreño (atzin.carreno@semarnat.gob.mx), del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que no contengan opiniones técnicas respecto del procedimiento los trámites 03/MP-0018/11/21 y 03/MP-0005/01/22, en la modalidad elegida, esto es, Plataforma Nacional de Transparencia*.*

Al respecto, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación que se ***instruye a entregar contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá clasificar*** *dicha información de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En su caso, de conformidad con el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este ***Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega a la persona recurrente****.*

Por lo que refiere a los ***correos electrónicos que contienen opiniones técnicas del proceso de los trámites 03/MP-0018/11/21 y 03/MP-0005/01/22****, con intervención de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, deberá confirmar la clasificación de la reserva de la información, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el* ***periodo de 1 año,*** *y proporcione el* ***acta correspondiente a la parte requirente****.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información cuya entrega se instruye, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones...."(Sic.)

Énfasis añadido.

6. El 14 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

7. Que mediante el oficio número **SEMARNAT-BCS.UJ.333/2022** datado el 21 de septiembre de 2022, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11318/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los ***"correos electrónicos que contienen opiniones técnicas del proceso de los trámites 03/MP-0018/11/21 y 03/MP-0005/01/22",*** contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** consistentes en **nombre, domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico, RFC y CURP,** con fundamento en el artículo **113, fracción III,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116,** último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**).

8. Que en el mismo oficio citado la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11318/22** también informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a ***"correos electrónicos que contienen opiniones técnicas del proceso de los trámites 03/MP-0018/11/21 y 03/MP-0005/01/22,"*** son información reservada con fundamento en el artículo **110, fracción VIII,** de la LFTAIP, Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEVP**, en atención la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** acreditó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
- correo electrónico de fecha 04/04/2022, relativo a un requerimiento del Órgano Interno de Control. - correo electrónico de fecha 04/04/2022, relativo a un trámite que se desprende de un Juicio de Amparo. - Correo electrónico de fecha 08/04/2022, relativo a una solicitud de opinión a una autoridad administrativa sobre el trámite de Impacto Ambiental identificado con número de bitácora 03/MC-0026/11/20. - Correo electrónico de fecha 19/04/2022, relativo a proyectos de Impacto Ambiental identificados con número de bitácora 03/MP-0002/06/21 y 03/MP-0116/06/21 que se desprenden de Juicios de Amparo. - Correo electrónico de fecha	Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información.**	Artículos **104** y **113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Vigésimo séptimo y trigésimo tercero** y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
21/04/2022, relativo a un requerimiento de la Fiscalía General de la República. - Correo electrónico de fecha 21/04/2022, relativo a un requerimiento del Órgano Interno de Control. - Correo electrónico de fecha 28/04/2022, relativo a una copia del oficio de solicitud de opinión a una autoridad administrativa del trámite de Impacto Ambiental identificado con número de bitácora 03/MC-0026/11/20. - Correo electrónico de fecha 02/05/22, relativo a una consulta de legislación aplicable a obras hidráulicas. - Correo electrónico de fecha 31/05/2022, relativo a una solicitud de reunión respecto a un requerimiento de información adicional que se desprende del trámite de Impacto Ambiental identificado con bitácora 03/MP-0005/01/22.		

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: *Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la confirmación de dicha* ***reserva*** *de la información por un periodo de* ***1 AÑO,*** *o en tanto no desaparezcan las causas que dieron origen a la misma, como información reservada. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con artículo 100 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 104*** *de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de* ***prueba de daño****:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *El contenido solicitado de proporcionarse en este momento, afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Representación Federal, por contener opiniones de servidores públicos, máxime que todos los documentos serán considerados para concluir el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Por lo que de pronunciarnos en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio que podrían derivar en juicios de amparo y propiciar la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento, toda vez que la información aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, hasta que se que se cumplan todas las etapas de dicho procedimiento.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico, toda vez que la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el procedimiento.

Por lo que la restricción de acceso a los correos electrónicos institucionales por contener ***opiniones de servidores públicos*** *que se solicita, deberá de* ***clasificarse como reservada****, toda vez que* ***sirven a esta Unidad Administrativa, para la toma en sus decisiones y no afectar el debido proceso, esto con el objetivo de*** *actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la legislación aplicable, y buscando siempre la consecución establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de evaluación hasta su debida notificación, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la

decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el Lineamiento ***Trigésimo Tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP, 110 fracción VIII de LFTAIP, así como el trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información, estriba en que con dicha difusión se vulneraría el debido proceso y perjudicaría el interés de un tercero ajeno al procedimiento, por lo que se tiene de actuar conforme a derecho haciendo uso de la libertad decisoria.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas, es decir, divulgar la información antes que al titular, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento procesal, por interpretaciones subjetivas del contenido.

IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: *En la presente justificación, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, reitera todo*

lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

Circunstancias de Tiempo: *Esta Unidad Administrativa efectuó una búsqueda en los correos electrónicos de los servidores públicos la M. en C. Atzin Carreño Mejía y el C. Jesús Echevarría Haro, durante el periodo comprendido del 01 abril y el 31de mayo de 2022*

Circunstancias de Lugar: *La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa.*

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el ***vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Los correos electrónicos enviados y recibidos por servidores públicos de esta Oficina de Representación, por contener opiniones, derivados del periodo comprendido del 01 abril y el 31de mayo de 2022.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

La información que se reserva consiste en opiniones enviadas y recibidas por esta Representación Federal, y su difusión previa puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Las opiniones se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico y jurídico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 6.***

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

***ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:
"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:
"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
(...)
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

IV. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

V. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que respecto al oficio número **SEMARNAT-BCS.UJ.333/2022,** indicó la que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INA**I) al recurso de revisión **RRA 11318/22** como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **CURP** es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que **se trata de datos personales de carácter confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley.

Dato Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18,** el INAI señaló que el **número** asignado a un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VII. Que en el oficio número **SEMARNAT-BCS.UJ.333/2022,** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo electrónico, CURP, domicilio particular, nombre, RFC y teléfono;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI y VII** que antecede, este Comité de Transparencia analizó lo expuesto por la DGIRA

en cumplimiento a la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 11318/22,** en la cual informó que el ***"oficio número SEMARNAT-BCS.UJ.333/2022",*** de lo anterior se concluye que el citado documento contiene **datos personales** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción III, **117**, último párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción II del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110,** fracción **VIII,** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan**:**

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*
> ...
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> *VIIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> ***VIGÉSIMO SÉPTIMO**. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso*

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

***I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
***II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
***III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
***IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación

Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

IX. Que en el mismo oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.333/2022,** lo concerniente al ***"correos electrónicos que contienen opiniones técnicas del proceso de los trámites 03/MP-0018/11/21 y 03/MP-0005/01/22,",*** prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP.**

*"Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**"(Sic.)*

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *El contenido solicitado de proporcionarse en este momento, afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Representación Federal, por contener opiniones de servidores públicos, máxime que todos los documentos serán considerados para concluir el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

Daño demostrable: *Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Por lo que de pronunciarnos en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio que podrían derivar en juicios de amparo y propiciar la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento, toda vez que la información aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, hasta que se que se cumplan todas las etapas de dicho procedimiento.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico, toda vez que la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de

conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con el procedimiento.

*Por lo que la restricción de acceso a los correos electrónicos institucionales por contener **opiniones de servidores públicos** que se solicita, deberá de **clasificarse como reservada**, toda vez que **sirven a esta Unidad Administrativa, para la toma en sus decisiones y no afectar el debido proceso, esto con el objetivo de** actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la legislación aplicable, y buscando siempre la consecución establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de evaluación hasta su debida notificación, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP, 110 fracción VIII de LFTAIP, así como el trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información, estriba en que con dicha difusión se vulneraría el debido proceso y perjudicaría el interés de un tercero ajeno al procedimiento, por lo que se tiene de actuar conforme a derecho haciendo uso de la libertad decisoria.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas, es decir, divulgar la información antes que al titular, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento procesal, por interpretaciones subjetivas del contenido.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Daño demostrable: *Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Por lo que de pronunciarnos en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio que podrían derivar en juicios de amparo y propiciar la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento, toda vez que la información aún no está en condiciones de generar certeza jurídica, hasta que se que se cumplan todas las etapas de dicho procedimiento.*

Daño identificable: *Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: En la presente justificación, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

Circunstancias de Tiempo: Esta Unidad Administrativa efectuó una búsqueda en los correos electrónicos de los servidores públicos la M. en C. Atzin Carreño Mejía y el C. Jesús Echevarría Haro, durante el periodo comprendido del *01 abril y el 31de mayo de 2022*

Circunstancias de Lugar: La Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que al respecto del **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Los correos electrónicos enviados y recibidos por servidores públicos de esta Oficina de Representación, por contener opiniones, derivados del periodo comprendido del 01 abril y el 31 de mayo de 2022.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

La información que se reserva consiste en opiniones enviadas y recibidas por esta Representación Federal, y su difusión previa puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Las opiniones se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta unidad administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico y jurídico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar." (Sic)

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información de los ***"correos electrónicos que contienen opiniones técnicas del proceso de los trámites 03/MP-0018/11/21 y 03/MP-0005/01/22,".***

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur y que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI y VII** de la presente resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur** en el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.333/2022** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción II del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 11318/22,** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur,** así como así como al recurrente, al INAI en cumplimiento instruido en la resolución de mérito **RRA 11318/22.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Cristóbal Gilberto Lara Campos
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidad del Órgano Interno de Control en la Semarnat